

EL HERMANAMIENTO O PACTO DE MITAD POR MITAD

Guillem Izquierdo Grau
Doctor en derecho

Resumen

Este artículo tiene por objeto el estudio del artículo 232-28 del Código civil de Cataluña (CCCat), sobre el régimen económico matrimonial del hermanamiento o pacto de mitad por mitad propio del derecho de Tortosa. El hermanamiento o pacto de mitad por mitad constituye una variante local del régimen económico matrimonial de comunidad de bienes propio de Tortosa. El estudio ofrece soluciones prácticas ante problemas que puede plantear la escasa regulación de este régimen económico matrimonial en el Código civil de Cataluña.

Palabras clave: hermanamiento, pacto de mitad por mitad, derecho de Tortosa, Costumbres de Tortosa, regímenes económicos matrimoniales catalanes, régimen de comunidad de bienes.

L'AGERMANAMENT O PACTE DE MIG PER MIG

Resum

Aquest article se centra en l'estudi de l'article 232-28 CCCat, sobre el règim econòmic matrimonial de l'agermanament o pacte de mig per mig propi del dret de Tortosa. L'agermanament o pacte de mig per mig constitueix una variant local del règim econòmic matrimonial de comunitat de béns propi de Tortosa. Aquest estudi ofereix solucions pràctiques sobre els problemes que pot plantejar l'escassa regulació d'aquest règim econòmic matrimonial en el Codi civil de Catalunya.

Paraules clau: agermanament, pacte de mig per mig, dret de Tortosa, Costums de Tortosa, règims econòmics matrimoniales catalans, règim de comunitat de béns.

THE AGERMANAMENT OR PACTE DE MIG PER MIG

Abstract

This paper is focused on the article 232-28 CCCat referred to the matrimonial property regime in Tortosa, the *agermanament* or *pacte de mig per mig*. This matrimonial property regime is a local variant of the system of common property regime in Tortosa. The paper offers practical solutions to problems that may arise from the low-regulation of this matrimonial property regime in the Catalan Civil Code.

Keywords: *agermanament*, *pacte de mig per mig*, Tortosa law, Costums de Tortosa, Catalan matrimonial property regime, common property regime.

1. CONCEPTO

El hermanamiento es un régimen económico matrimonial que se regula en el artículo 232-28 CCCat. Se trata de un régimen económico matrimonial local o comarcal que es regulado de forma independiente de los otros regímenes económicos matrimoniales que regula el Código civil de Cataluña.¹

El mencionado precepto recoge los rasgos fundamentales de este régimen económico matrimonial que se encontraba regulado en el Código de las Costumbres de Tortosa. Es lo que dicho código denominaba «matrimoni que es fa mig per mig».²

1. Nuria Díez ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras, de hermanamiento o pacto de mitad por mitad, de “pacte de convinença” o “mitja guadanyeria” y de comunidad de bienes», en Alfonso HERNÁNDEZ-MORENO y José María MARTINELL GISPERT-SAÚCH (dir.), *Persona y familia: Estudios de derecho civil catalán*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad SA, 2014, p. 187. Judith SOLÉ RESINA, «XI. El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias», en María del Carmen GETE-ALONSO CALERA, María Ysàs SOLANES y Judith SOLÉ RESINA (coord.), *Derecho de familia vigente en Cataluña*, 3a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 231-232. Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «Capítol 30: els règims econòmics matrimonials», en Ferran BADOSA COLL (dir.), *Manual de dret civil català*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 483. Sergio NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», en Francisco LLEDÓ YAGÜE y María del Pilar FERRER VENDRELL (dir.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 499. Antoni ISAC AGUILAR, «El régimen económico matrimonial en la Comunidad Autónoma de Cataluña», en Juan Luis GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE y Enrique RAJOY BREY (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones: Derecho común, foral y especial*, t. I, Pamplona, Civitas, 2008, p. 242-243.

2. José FOGUET I MARSAL, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa, 1912, p. 272-274.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 232-28 CCCat dice que el pacto de mitad por mitad es originario del derecho de Tortosa. Así pues, el artículo se limita a determinar el origen del *agermanament* o hermanamiento, sin que con esto quiera decirse que únicamente se podrá pactar este régimen económico matrimonial en matrimonios de aquella zona, pues dicho régimen puede pactarse en cualquier matrimonio independientemente de su ámbito geográfico, de acuerdo con el artículo 231-10.1 CCCat.³

3. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

De acuerdo con la tradición jurídica catalana y de conformidad con el artículo 231-10 CCCat, el *agermanament* o pacto de mitad por mitad no ha sido nunca el régimen económico matrimonial supletorio en los territorios donde regían las Costumbres de Tortosa, sino que, para que rigiera económicamente, tenía que pactarse expresamente en los capítulos matrimoniales de los futuros cónyuges.⁴

A diferencia de los regímenes económicos matrimoniales de la asociación a compras y mejoras y de la *mitja guanyeria*, desde la vigencia del Código de las Costumbres de Tortosa este régimen tenía que pactarse antes de la celebración del matrimonio, toda vez que dicho código preveía que el *pacte de mig per mig* o pacto de mitad por mitad se hiciera «en temps de les nupcies». Esto se mantuvo a lo largo de los diferentes proyectos de compilación del derecho civil catalán.⁵

3. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXVII, vol. 2, Madrid, Edersa, 1978, p. 52. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Article 60 CDCC», en Anna CASANOVAS MUSSONS, Joan EGEA FERNÁNDEZ, María del Carmen GETE-ALONSO CALERA y Antoni MIRAMBELL ABANCÓ (coord.), *Comentari a la modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1995, p. 378. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Comentari als articles 55, 58 i 59 CDCC», en *Comentaris a les reformes del dret civil de Catalunya*, t. I, Barcelona, Bosch, 1987, p. 501.

4. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 52. Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 441. Nuria Díez ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras», p. 187. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, t. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 484. Santiago ESPIAU ESPIAU, «L’agermanament o pacte de mig per mig», en Joan EGEA FERNÁNDEZ y Josep FERRER RIBA (dir.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d’unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mútua*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 328. Adolfo LUCAS ESTEVE, «L’agermanament», en *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 10 (2009), p. 158.

5. Artículo 96 del Proyecto de Compilación de 1955: «El agermanament o pacto de mitad por mitad, que se usa en la comarca de Tortosa, deberá convenirse antes de la celebración del matrimonio y es incompatible con el régimen dotal». Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 52-56. Una crítica sobre el momento en que podía pactarse el régimen económico matrimo-

Por el artículo 14 de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del derecho civil de Cataluña,⁶ el legislador catalán dejó de exigir que el pacto de mitad por mitad se pactara antes de la celebración del matrimonio, al mismo tiempo que la Ley cambió la regulación de las donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio, pues dejaban de ser nulas y pasaban a ser revocables. Actualmente, el artículo 232-28 CCCat no exige que el *agermanament* se pacte antes del otorgamiento de los capítulos matrimoniales.

En definitiva, de la misma forma que los otros regímenes matrimoniales locales, como la asociación a compras y mejoras y la *mitja guadanyeria*, el *agermanament* puede pactarse en cualquier momento, es decir, antes, durante o después del matrimonio.⁷

4. RÉGIMEN JURÍDICO

En primer lugar, el artículo 232-28.2 CCCat dice que la primera fuente de regulación del régimen económico matrimonial del *agermanament* es lo previsto y pactado por los cónyuges en el título de constitución; es decir, que la autonomía de la voluntad es la primera fuente de regulación del hermanamiento.

nial del *agermanament* puede encontrarse en la obra de Puig Ferriol. El consenso que había entre los juristas catalanes sobre la previa celebración del matrimonio antes del pacto del *agermanament* fue adoptado por la Resolución de 27 de noviembre de 1900, que declaró que este régimen económico matrimonial implicaba una donación entre cónyuges que era prohibida por el derecho romano si se pactaba constando matrimonio. La posición de que las donaciones entre cónyuges constando matrimonio eran nulas se mantuvo a lo largo de toda la codificación civil catalana hasta la modificación de la Compilación por la Ley 13/1984, de 20 de marzo. Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 439 y 441. Guillem Maria de BROCA I DE MONTAGUT y Joan AMELL LLOPIS, *Instituciones del derecho civil catalán vigente*, 2a ed., Barcelona, Imprenta Barcelonesa, 1886, p. 362. Artur CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, Reus, Imprenta Viuda Vidiella y Pablo Casas, 1906, p. 695. Antoni BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, vol. IV, Barcelona, Mancomunitat de Catalunya, Oficina d'Estudis Jurídics, 1923, p. 342. Santiago ESPIAU ESPIAU, «L'agermanament o pacte de mig per mig», p. 328.

6. Artículo 14 de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del derecho civil de Cataluña. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Comentari als articles 55, 58 i 59 CDCC», p. 496: «Artículo 58. El “agermanament” o pacto de mitad por mitad, propio de la comarca de Tortosa, deberá convenirse en capitulaciones matrimoniales, antes o después de la celebración del matrimonio, y será incompatible con el régimen dotal». El principal motivo por el cual el *agermanament* solo se podía pactar constando matrimonio era evitar donaciones entre cónyuges fuera de los capítulos matrimoniales.

7. Sobre el cambio de régimen económico matrimonial y la oponibilidad de este ante terceros, véase Santiago ESPIAU ESPIAU, «Comentari als articles 55, 58 i 59 CDCC», p. 497-498. El autor defiende que, en caso de constitución del *agermanament* constando matrimonio, los bienes privativos de cada cónyuge siguen teniendo esta consideración y, por tanto, quedan a salvo de la ejecución de los bienes de la comunidad por los acreedores.

En segundo lugar, en todo lo no previsto en los capítulos matrimoniales por los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el propio artículo 232-28 CCCat. Las diferentes normas de los apartados del artículo 232-28 CCCat no son imperativas, por lo que no habrá ningún inconveniente si las partes, al amparo de la autonomía privada, regulan de forma distinta estos extremos.⁸

En tercer lugar, en todo lo no previsto en las dos primeras fuentes de regulación del *agermanament*, resulta de aplicación la costumbre propia del lugar. Gran parte de la regulación consuetudinaria del pacto de mitad por mitad fue recogida por el Código de las Costumbres de Tortosa, con lo que la doctrina destaca que esto facilita la prueba de dicha costumbre.⁹ Además, tendrán que tenerse en cuenta costumbres que hubieran surgido con posterioridad al referido código, que en todo caso tendrán que probarse de acuerdo con el artículo 111-1 CCCat.

En cuarto lugar, el artículo 232-28.2 CCCat establece que, finalmente, resultan de aplicación las normas del régimen económico matrimonial de comunidad de bienes, siempre que las normas de este régimen no sean incompatibles con las del hermanamiento.¹⁰ Se trata de una previsión que ya regía desde la entrada en vigor de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia. Anteriormente, la reforma de la Compilación de derecho civil catalán realizada por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, en el artículo 64, relativo al pacto de mitad por mitad, no preveía la aplicación subsidiaria de las normas de ningún otro régimen económico matrimonial catalán,¹¹ mientras que la reforma realizada por la Ley 13/1984, de 20 de marzo, se remitía, en su artículo 59, a las normas de la asociación a compras y mejoras del campo de Tarragona, en cuanto lo permitiera su naturaleza.

Una vez realizada esta precisión en cuanto a la aplicación supletoria de las normas de otros regímenes económicos matrimoniales, la actual remisión del artículo 232-28.2 CCCat al régimen de comunidad de bienes se entiende en referencia a lo dispuesto entre los artículos 232-30 y 232-38 CCCat.

8. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 57.

9. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 57. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Comentari als articles 55, 58 i 59 CDCC», p. 500-501. El problema se plantea cuando el *agermanament* se pacta en una comarca cuyas costumbres no son las del derecho de Tortosa. En este caso, Espiau Espiau descarta la aplicación del régimen de la asociación a compras y mejoras porque es incompatible con la naturaleza del *agermanament* y la aplicación del Código civil general.

10. Adolfo LUCAS ESTEVE, «L’agermanament», p. 170. Para este autor, son incompatibles con el hermanamiento las normas del régimen de comunidad de bienes sobre la naturaleza jurídica del patrimonio común y el pasivo de la comunidad.

11. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Article 60 CDCC», p. 377.

5. NATURALEZA JURÍDICA

El *agermanament* o pacto de mitad por mitad implica que los bienes que antes de pactarse este régimen económico matrimonial eran de titularidad exclusiva de cada cónyuge, pasen a formar parte de una comunidad universal integrada por todos los bienes que adquieran los cónyuges, con las posibles excepciones que se verán más adelante. Pero esta conversión de los bienes privativos de cada uno de los cónyuges en un patrimonio común no significa que se trate de una sucesión universal *inter vivos*, porque esto implicaría la subrogación de un sujeto en la posición que otro ocupaba, hecho que no se da en el pacto de mitad por mitad, sino que lo que realmente se produce es una comunicación de bienes entre ambos cónyuges, de manera que si con anterioridad al pacto de mitad por mitad el cónyuge tenía el dominio exclusivo sobre su patrimonio, ahora su titularidad se comunica con la del otro cónyuge.¹²

6. SUJETOS

El artículo 232-28 CCCat configura el *agermanament* como un régimen económico matrimonial porque en ninguno de sus apartados se habla de los ascendientes de los cónyuges como integrantes de la comunidad, como sí sucede en la asociación a compras y mejoras propia del campo de Tarragona, o de parientes y extraños, como contempla el artículo 232-29 CCCat respecto del régimen de la *mitja guadanyeria*, propio del valle de Arán.¹³

Por tanto, los únicos integrantes del *agermanament* son los cónyuges y, en consecuencia, el *agermanament* o pacto de mitad por mitad es un régimen económico familiar, sin que quepa la posibilidad de configurarse como una comunidad familiar.

12. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 61: «Fruto de esta comunicación es, [...], el establecimiento de una comunidad sobre tal patrimonio, del que pasan ahora a ser los cotitulares ambos cónyuges, pero sin que ello quiera decir que esta comunidad atribuya a cada uno de los cónyuges una cuota igual sobre cada uno de los bienes así comunicados, porque sólo al disolverse la comunidad es posible concretar la participación de cada uno de los cónyuges en tal patrimonio; [...] esta comunicación de bienes dará origen a una comunidad en mano común o sin cuotas». Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 442-443. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, p. 484-485. Santiago ESPIAU ESPIAU, «L'agermanament o pacte de mig per mig», p. 329. Espiau Espiau niega que, de acuerdo con la aplicación supletoria del régimen de comunidad de bienes, pueda haber bienes privativos en el *agermanament*.

13. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 52 y 59. El artículo de Puig Ferriol revela la posibilidad de que, en su origen, el *agermanament* pudiera abarcar también a otras personas, toda vez que la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa decía que «es fa mig per mig lo qual matrimoni es comparat a companya», como si se diferenciase los supuestos según si el régimen abarcara solo a los cónyuges o también a otros asociados.

7. OBJETO

El artículo 232-28.3 CCCat deja pocas dudas en cuanto al objeto del pacto de mitad por mitad. Se establece que «[l]a comunidad incluye todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto de agermanament, los que adquieran por cualquier título y las ganancias o lucros de todo tipo mientras subsista el régimen».

Por tanto, forman parte del *agermanament* todos los bienes que los cónyuges tuvieran en el momento de pactar este régimen económico matrimonial y los que adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio.¹⁴

La doctrina¹⁵ ha distinguido entre la constitución de una comunidad romana en relación con los bienes que forman parte de la comunidad, y una comunidad germánica en consideración a todo el patrimonio común, pues en el Código de las Costumbres de Tortosa se preveía que cada cónyuge podía disponer libremente de su participación en los bienes comunes, hecho que diferencia claramente el hermanamiento de los regímenes económicos matrimoniales de comunidad.

Aunque el artículo 232-28.3 CCCat establezca con toda rotundidad que el *agermanament* crea una comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges, la doctrina ha destacado que hay una serie de bienes que están excluidos de la comunidad. En primer lugar, los bienes o ganancias que procedan de actividades ilícitas de cualquiera de los

14. ARTUR CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 695: «[...] todo cuanto tengan y puedan tener y ganar por cualquier título y en cualquier tiempo marido y mujer, mientras el matrimonio subsista, sin mirarse quién aporta más y quién menos, antes ni después de contraído el matrimonio, por mucho que el uno aporte y por poco que el otro traiga, y todo ganancia que uno de los cónyuges haga por cualquier causa, como también lo que adquiera uno de ellos por sucesión testamentaria ó intestada, ó por donación entre vivos durante el matrimonio». ANTONI BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, p. 342. RAMON MARIA ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 439. NURIA DÍEZ ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras», p. 187. JUDITH SOLÉ RESINA, «XI. El régimen económico matrimonial», p. 232. ANTONI MIRAMBELL ABANCÓ, «Capítol 30: els règims econòmics matrimoniales», p. 483. SERGIO NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», p. 499-500.

15. RAMON MARIA ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 442: «[...] este proceso de comunicación da lugar, naturalmente, a la constitución de una comunidad del tipo de la denominada *societas omnium bonorum* en derecho romano, o sea, una comunidad universal, aunque no en régimen de mancomún, o sea, del propio de la comunidad germánica, por cuanto el proceso comunicador que se produce por efecto del “agermanament” tortosino implica la configuración de cuotas patrimoniales a favor de cada uno de los cónyuges [...] tales cuotas no resultan negociables constante matrimonio [...] no creemos que esto se halle en oposición con lo que el Código de Tortosa establece en su libro 5^o, rúbrica 1^a, Costumbre 21, al expresar en el inciso último que “cada uno (de los cónyuges) puede disponer libremente y a su voluntad de su parte, en todos los tiempos sin contraste y oposición de persona alguna”, pues hay que entender que esta libre disposición se circunscribe al tiempo posterior a la extinción del “agermanament”. Véase también ADOLFO LUCAS ESTEVE, «L’agermanament», p. 160.

cónyuges, de conformidad con la Costumbre 3, rúbrica cuarta, del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa, de acuerdo con la función interpretativa de este texto de las disposiciones vigentes del artículo 232-28 CCCat. En segundo lugar, según la doctrina se excluyen de la comunidad de bienes los derechos personalísimos de cualquiera de los cónyuges y los bienes adquiridos por alguno de los cónyuges por donación o herencia, cuando el disponente haya ordenado que no formen parte de la comunidad.¹⁶

En la redacción actual del artículo 232-28 CCCat se ha suprimido la disposición del artículo 64.4 del Código de familia sobre la inscripción de los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a favor del *agermanament*: «Cualquiera de los cónyuges puede exigir siempre que en la inscripción de los bienes o derechos adquiridos por el otro se haga constar que forman parte del “agermanament”». Dicha norma fue introducida por la Ley 13/1984, de 20 de marzo, pero con anterioridad a la reforma de la Compilación hecha por esta ley dicha facultad solo se reconocía a la mujer que podía solicitar la inscripción en nombre del *agermanament* de los bienes adquiridos por el marido.

8. LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES COMUNES

El artículo 232-28.4 CCCat dice que la administración de la comunidad corresponde a ambos cónyuges, aunque nada impide que en los capítulos se pacte una cosa distinta. Este precepto también fue objeto de modificación por la Ley 13/1984, de 20

16. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 60. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, p. 484. Adolfo LUCAS ESTEVE, «L'agermanament», p. 175: «Personalment, no estic d'acord amb aquesta posició, ja que la relació de les fonts que regeixen l'agermanament des de l'any 1960 és de tipus jeràrquic i el primer lloc està ocupat pels pactes de constitució del règim. Per tant, els pactes establerts pels cònjuges tenen preferència sobre la regulació legal o la de qualsevol de les altres fonts supletòries. Aquesta idea es reitera en l'article 15 CF, que considera que en els capítols matrimonials hom pot determinar el règim econòmic matrimonial i establir les estipulacions i els pactes lícits que es considerin convenients. En conseqüència, seria vàlid un acord dels cònjuges que establís béns privatis».

»Aquesta posició s'ha vist reforçada pel Codi civil de Catalunya, que estableix que “les disposicions d'aquest Codi i de les altres lleis civils catalanes poden ésser objecte d'exclusió voluntària, de renúncia o de pacte en contra, llevat que estableixin expressament llur imperativitat o que aquesta es dedueixi necessàriament de llur contingut” (art. 111-6 CCCat).

»A aquesta reflexió, s'hi pot afegir la redacció de l'article 64.6 CF, que disposa que “la liquidació de l'agermanament s'ha de fer adjudicant per meitat els béns que inclogui entre els cònjuges [...]”. Amb aquesta expressió el legislador no ha reiterat la fórmula de l'article 64.3 CF “inclou tots els béns”, sinó que ha utilitzat una formulació molt menys categòrica que permet suposar que hi ha béns que no estan inclosos en l'agermanament i que, per tant, són privatis».

de marzo, toda vez que con anterioridad a la misma la Compilación preveía que solo el marido podía administrar la comunidad.¹⁷

Ambos cónyuges pueden contraer obligaciones con cargo a la comunidad, adquirir bienes o derechos para la comunidad, así como ejercer las acciones judiciales que correspondan para la defensa de los intereses de la comunidad.¹⁸

Lo anterior resulta aplicable a los actos dispositivos realizados por los cónyuges; es decir, ambos pueden disponer onerosamente y gratuitamente de los bienes que forman la comunidad, pero para estos actos de gestión y dispositivos es necesario el consentimiento de ambos cónyuges o el de uno de ellos cuando éste actúe con el consentimiento expreso o tácito del otro.¹⁹

9. OBLIGACIONES Y CARGAS

Esta cuestión no aparece regulada en los diferentes apartados del artículo 232-28 CCCat, por lo que tendrá que tenerse en cuenta en este punto lo prevenido en el Código de las Costumbres de Tortosa, que dedica algunos párrafos a esta materia en contraposición a la inexistente regulación sobre este extremo en el artículo 232-28 CCCat.²⁰

Del párrafo segundo de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa se deduce que serán a cargo de la comunidad las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en interés de la propia comunidad. Según el Código de las Costumbres de Tortosa, eran deudas contraídas en interés de la propia comunidad: *a)* las que consentían el marido y su esposa; *b)* las

17. Artículo 59 de la Compilación de derecho civil de Cataluña: «La administración de la comunidad corresponderá al marido, quien, durante el matrimonio, podrá disponer a título oneroso, con su única intervención, de los bienes de la misma».

18. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 65. Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «Capítol 30: els règims econòmics matrimonials», p. 483. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, p. 485. Santiago ESPIAU ESPIAU, «L’agermanament o pacte de mig per mig», p. 329.

19. Nuria Díez ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras», p. 188: «Como quiera que la participación de cada uno de los cónyuges en la comunidad conyugal es consustancial a su condición de cónyuge, en ningún caso pueden enajenar la cuota que sobre la totalidad del patrimonio ostentan a un tercero, pudiendo, en cambio, enajenar la participación que sobre un bien concreto ostentan, en cuyo caso y salvo la existencia de un pacto en la escritura de capitulaciones que disponga cosa distinta, se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges». Judith SOLÉ RESINA, «XI. El régimen económico matrimonial», p. 232. Sergio NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», p. 500. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, p. 485. Adolfo LUCAS ESTEVE, «L’agermanament», p. 172.

20. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 63. Nuria Díez ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras», p. 187.

que el marido hubiera contraído por sí mismo; c) las que hubiera contraído la esposa para atender las necesidades de la casa y de la familia cuando su esposo estaba ausente o cuando, estando presente, se negaba a satisfacerlas, y d) las contraídas en el seno del negocio familiar cuando la esposa se dedicaba a ello con el consentimiento de su marido.²¹

El Código de las Costumbres de Tortosa también regulaba el régimen de las deudas privativas, es decir, las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges que no se contraían en interés del patrimonio común. Estas eran: a) las contraídas por el marido con terceros sin el consentimiento de su esposa; b) las obligaciones y deudas contraídas por la esposa fuera de la administración de la casa o el negocio familiar, y c) las donaciones realizadas por el marido por dote o por cualquier otro motivo a favor de los hijos o de otra persona.²²

El Código de las Costumbres de Tortosa también regulaba el régimen de responsabilidad de los cónyuges por las deudas antes descritas, en función de su consideración como deuda en interés de la comunidad o como deuda privativa.

Respecto de las deudas contraídas en interés de la comunidad, los acreedores podían exigir su pago antes de la liquidación del régimen y dirigirse contra todos los bienes, independientemente de si con anterioridad a la constitución del hermanamiento eran del marido o de la esposa.

Por lo que se refiere a las deudas contraídas por el marido, el párrafo tercero de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa establecía que tales deudas no gravaban el patrimonio común, sino que tenían que pagarse a cargo de la mitad del patrimonio común que correspondía al marido. Pero, dada la posición preeminente que ostentaba el marido en la gestión de la comunidad, se reconocía el derecho de los terceros acreedores a dirigirse contra todo el patrimonio común, sin perjuicio del derecho de la mujer a instar la disolución de la comunidad y de que se le adjudicasen bienes por el importe pagado por el marido.²³

21. Véase el párrafo segundo de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa: «Les coses aqueles que son entreyls e deuen esser mig per mig: son aqueles que pagats tots los deutes que amduy ensemps auran manleuats; ne en que amduyse serán obligats o quel marit per si meteyx aura manleuats, o que la muller en necessaries de si, o de son alberc aura manleuats quel marit no yc sia; o si ya es o y era e no volra fer les necessaries a ella ne a son alberc; o si ella será mercadera o tenera consentiment son marit aura se manleuat o comprat, remedran ne feran en comu, o a eyls pertanyen o deuen pertanyer, per alguna rao; e han e deuen auer: pagats tots aquests deutes sobredits: mig per mig». ARTUR CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 695. ANTONI BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, p. 343.

22. Sergio NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», p. 500. Nasarre Aznar defiende la aplicación de los preceptos del Código civil de Cataluña relativos al embargo de bienes comunes por los acreedores en lugar de acudir a lo dispuesto en el Código de las Costumbres de Tortosa. SANTIAGO ESPIAU ESPIAU, «L'agermanament o pacte de mig per mig», p. 329.

23. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 64. Ramon Maria

En lo que se refiere a las deudas contraídas por la mujer en su propio interés o en el de terceros, se establecía la no afectación de tales deudas a la cuota del *agermanament* que correspondía al marido, pero los acreedores no podrían exigir el importe de sus créditos hasta que no se disolviera la comunidad.²⁴

10. EXTINCIÓN

Según el artículo 232-28.5 CCCat parece que el Código civil de Cataluña solo se ocupe de la extinción del *agermanament* por la muerte de uno de los cónyuges, puesto que el mencionado precepto habla de liquidar el patrimonio común entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto.

Pero la doctrina²⁵ ha defendido que, con base en la aplicación supletoria de las normas del régimen de comunidad de bienes, el pacto de mitad por mitad se extinguiría por las causas que establece el artículo 232-36 CCCat; esto es, por las causas previstas en los capítulos matrimoniales, por nulidad, disolución o separación judicial o de hecho de los cónyuges por un período superior a seis meses, además del incumplimiento grave o reiterado del deber de informar al otro cónyuge de sus activi-

ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 445. Artur CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 696. Antoni BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, p. 343. Véase el párrafo tercero de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa: «[...] mas si per aventura lo marit sobligara per altre la part de la muller no deu metre ne pagar re: en ayant com eyl per altre sobliga; e totes hores que eyl pac re per altre: ne pot en deu sa muller atrestant leuar, en lo qual atrestant: lo marit no ha part alguna, ne re que ayl deja daquel atrestant nos deu pagar; ne res obligat en re si doncs ella no ha fermat».

24. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 64. Artur CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 696. Antoni BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, p. 343.

Véase el párrafo cuarto de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa: «[...] atressi si la muller per altra sobligara, ne manleuara re sino en aqueles sobredites, la part del marit non es en reobligada ans la leuara lo marit, o sos hereus; quant lo matrimoni sia solt per mort o per altra rao entrells; ne dementre lo matrimoni dur lo marit ne la muller no poden esser forçats ni destrets, ne o deuen esser que sen paguen de re en que la muller se sia obligada per altre: ni de re que manleu, sino en les coses des que nomenats mas solt lo matrimoni ella es tenguda de pagar e obligada de la sua part tansolament o de la sua meytat».

25. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 66-67. Artur CORBELLA PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 696. Santiago ESPIAU ESPIAU, «Article 60 CDCC», p. 377-378. Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 445. Nuria Díez ONTAÑÓN, «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras», p. 188. Judith SOLÉ RESINA, «XI. El régimen económico matrimonial», p. 232. Sergio NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», p. 500. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Institucions del dret civil de Catalunya*, p. 485. Santiago ESPIAU ESPIAU, «L’agermanament o pacte de mig per mig», p. 330.

dades económicas, por la gestión patrimonial irregular del patrimonio común por parte de uno de los cónyuges o por el embargo de bienes comunes.

11. LIQUIDACIÓN

Una vez que el régimen del *agermanament* se extinga por una de las causas anteriores, el artículo 232-28.5 CCCat dice que «[l]a liquidación del *agermanament* debe hacerse adjudicando a partes iguales los bienes que incluya entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto».

Está fuera de toda discusión que las adjudicaciones se hagan por mitades, pues el propio régimen es conocido por esta característica y lleva el nombre de «pacto de mitad por mitad» o el de «matrimoni que es fa mig per mig» por este motivo. Sin embargo, la doctrina se ha preguntado, y contestado de forma afirmativa, si en los capítulos matrimoniales los cónyuges pueden pactar una proporción distinta en cuanto a la adjudicación de los bienes comunes de forma desigual.²⁶

Respecto a la extinción del régimen y de acuerdo con el régimen consuetudinario del pacto de mitad por mitad, el Código de las Costumbres de Tortosa establece que, transcurridos nueve días desde la muerte del marido, la viuda tiene que alimentarse exclusivamente con la participación que le corresponda de la comunidad, por lo que no podrá exigir el beneficio del año de viudedad o de luto.²⁷

De acuerdo con el párrafo sexto de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa, el efecto de la liquidación es atribuir a cada uno de los cónyuges la propiedad exclusiva de los bienes que formaban parte del patrimonio común.²⁸

26. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 67.

27. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 67.

Véase el párrafo sexto de la Costumbre 20 de la rúbrica primera del libro quinto del Código de las Costumbres de Tortosa: «Solt empero lo matrimoni sobredit per mort o per altra rao, cascú ha la sua meytat a tota la sua volentat que la un si que laltre sia mort, o que abduy sien vius mas lo matrimoni sia solt no pot ne deu menjar ne vestir ne usar la part de laltre. E si lo marit morra ans que la muller de IX dies enant deu viura la muyler de la sua part propia e el marit atressi tempradament e couinent».

Antoni BORRELL SOLER, *Dret civil vigent a Catalunya*, p. 342. Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 446.

28. Lluís PUIG FERRIOL, «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad», p. 68. Ramon Maria ROCA SASTRE, *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*, p. 446. Artur CORBELLÀ PASCUAL, *Manual de derecho catalán*, p. 696. Judith SOLÉ RESINA, «XI. El régimen económico matrimonial», p. 232. Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «Capítol 30: els règims econòmics matrimonials», p. 483. Sergio NASARRE AZNAR, «Los regímenes económicos locales en Cataluña», p. 500. Lluís PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRIAS, *Instituciones del dret civil de Catalunya*, p. 485.

La doctrina²⁹ ha señalado que el valor de los bienes aportados al matrimonio difícilmente va a coincidir con el valor de los bienes obtenidos por la extinción del régimen y la adjudicación de los bienes. En el hermanamiento no se contempla ninguna compensación por la diferencia entre el valor de los bienes aportados y el valor de los bienes adjudicados con la extinción y liquidación del régimen, por lo que la adjudicación por mitades no puede considerarse un enriquecimiento injusto.

BIBLIOGRAFÍA

- BORRELL SOLER, Antoni. *Dret civil vigent a Catalunya*. Vol. IV. Barcelona: Mancomunitat de Catalunya. Oficina d'Estudis Jurídics, 1923, p. 342.
- CORBELLA PASCUAL, Artur. *Manual de derecho catalán*. Reus: Imprenta Viuda Vidie-lla y Pablo Casas, 1906, p. 695.
- BROCÀ DE MONTAGUT, Guillem Maria de; AMELL LLOPIS, Joan. *Instituciones del derecho civil catalán vigente*. 2a ed. Barcelona: Imprenta Barcelonesa, 1886, p. 362.
- DÍEZ ONTAÑÓN, Nuria. «3. Regímenes económicos matrimoniales de asociación de compras y mejoras, de hermanamiento o pacto de mitad por mitad, de “pacte de convinença” o “mitja guadanyeria” y de comunidad de bienes». En: HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso; MARTINELL GISPert-SAÚCH, José María (dir.). *Persona y familia: Estudios de derecho civil catalán*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad SA, 2014, p. 182-197.
- ESPIAU ESPIAU, Santiago. «Article 60 CDCC». En: CASANOVAS MUSSONS, Anna; EGEA FERNÁNDEZ, Joan; GETE-ALONSO CALERA, María del Carmen; MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni (coord.). *Comentari a la modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1995, p. 375-379.
- ESPIAU ESPIAU, Santiago. «L'agermanament o pacte de mig per mig». En: EGEA FERNÁNDEZ, Joan; FERRER RIBA, Josep (dir.). *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 328-330.
- ESPIAU ESPIAU, Santiago. «Comentari als articles 55, 58 i 59 CDCC». En: *Comentaris a les reformes del dret civil de Catalunya*. Vol. I. Barcelona: Bosch, 1987, p. 477-513.
- ISAC AGUILAR, Antoni. «El régimen económico matrimonial en la Comunidad Autónoma de Cataluña». En: GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis; RAJOY BREY, Enrique (coord.). *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones: Derecho común, foral y especial*. Tomo I. Pamplona: Civitas, 2008, p. 213-247.

29. Adolfo LUCAS ESTEVE, «L'agermanament», p. 172.

- LUCAS ESTEVE, Adolfo. «L'agermanament». *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 10 (2009), p. 157-179.
- MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. «Capítol 30: els règims econòmics matrimonials». En: BADOSA COLL, Ferran (dir.). *Manual de dret civil català*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 471-487.
- NASARRE AZNAR, Sergio. «Los regímenes económicos locales en Cataluña». En: LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO; FERRER VENDRELL, María del Pilar (dir.). *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*. Madrid: Dykinson, 2010, p. 493-503.
- PUIG FERRIOL, Lluís. «Del “agermanament” o pacto de mitad por mitad». En: ALBALADEJO GARCÍA, A. *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. Tomo XXVII, vol. 2. Madrid: Edersa, 1978, p. 51-68.
- PUIG FERRIOL, Lluís; ROCA TRIAS, Encarna. *Institucions del dret civil de Catalunya*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 484-485.
- ROCA SASTRE, Ramon Maria. *Estudios de derecho civil especial de Cataluña*. Barcelona: Bosch, 1983.
- SOLÉ RESINA, Judith. «XI. El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias». En: GETE-ALONSO CALERA, María del Carmen; YSÀS SOLANES, Maria; SOLÉ RESINA, Judith (coord.). *Derecho de familia vigente en Cataluña*. 3a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 213-225.